



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00012-00

ACCIONANTE: FELIX ANTONIO MORA ORTIZ

ACCIONADA: KAROLL ALEXA MOYA DUARTE y DANNA VALENTINA RUIZ MOYA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Afirmó el actor, que la parte accionada, ha utilizado medios de comunicación social para divulgar información deshonrosa, carente de veracidad, injurias y calumnias que afectan su buen nombre, dignidad y honra.

Así mismo, que han utilizado fotografías personales para degradarlo y señalarlo que agreden su dignidad.

Que, con ocasión a lo anterior, solicitó de manera verbal a las convocadas, el retiro de dichas publicaciones haciendo caso omiso a lo deprecado.

Finalmente, dijo que reclamó ante las plataformas donde se encuentran dichas publicaciones, sin respuesta alguna a la fecha.

2. LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales alegados y se le ordene *“PRIMERO: Solicitar a FACEBOK el cierre y/o eliminación de la página timeshopcoltimeshopcol | Facebook, SEGUNDO: Solicitar al señor KAROLL ALEXA MOYA DUARTE y DANNA VALENTINA RUIZ MOYA el cierre o eliminación del perfil que abrió*

suplantando mi nombre y en el cual usa mi fotografía. TERCERO: Solicitar al señor KAROLL ALEXA MOYA DUARTE y DANNA VALENTINA RUIZ MOYA se retracte de las afirmaciones hechas, por la misma vía y durante el mismo periodo de tiempo que hasta la fecha lo viene haciendo. CUARTO: vincular a Facebook en la presente demanda de Tutela”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el trece (13) de enero del año 2023 (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

Las señoras Karoll Alexa Moya Duarte y Danna Valentina Ruiz Moya fueron notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el trece (13) de enero del 2022. (consecutivos 06 y 07 del dossier virtual)

KAROLL ALEXA MOYA DUARTE y DANNA VALENTINA RUIZ.

En el término conferido para contestar el presente amparo, la parte convocada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- De otro lado, la Corte Constitucional realizó un análisis sobre la diferencia entre la subordinación y la indefensión señalando que: “(...)

la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

“Es claro entonces que la subordinación radica en una existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone, por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente”¹. (Se destaca)

3- CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza, el problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por la parte accionada referente a la publicación de información personal del actor en redes sociales, declina en una conducta vulneradora al derecho fundamental aquí invocado, por ende, la protección por éste medio preferente y sumario.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, recuérdese que tal medio constitucional tiene cabida contra particulares solamente cuando se cumple alguno de los requisitos mencionados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, situación que no se presenta en el caso analizado, como quiera que, no se observa relación de subordinación o indefensión de parte del accionante respecto de las accionados, ni tampoco función o posición dominante de estas últimas. Por lo tanto, no se abre paso la solicitud formulada por el promotor para la protección de su derecho fundamental al buen nombre.

Frente a esta situación, es necesario acudir a todos los medios y elementos probatorios, a fin de determinar las pretensiones del actor, labor que se muestra ajena a la acción de tutela y resulta ser, más bien, propia de la actividad que desarrolla el juez ordinario, quien en el marco de una investigación penal podrá denunciar todas estas afirmaciones por injuria y calumnia, pues aflora la subsidiaridad en cuando a los mecanismos de defensa se reitera que dispone el accionante.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-290 de 1993

De otro lado, el tutelante no demuestra que el actuar de la señoras Karoll Alexa Moya Duarte y Danna Valentina Ruiz Moya le estén causando un perjuicio irremediable, entendido éste como la “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” , que justifique el desplazamiento de los mecanismos institucionales de que puede hacer uso, y el ejercicio de la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para conjurar tal perjuicio, puesto que el empleo por parte del promotor de la confrontación alegada, no le resulta gravosa, pues, no existen situaciones impostergables que demuestren que acudir a las mismas le configure un daño irreparable.

En ese orden de ideas, frente a la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela implorada se torna improcedente y, en tal virtud, habrá de negarse el amparo invocado por el accionante.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **FELIX ANTONIO MORA ORTIZ** contra **KAROLL ALEXA MOYA DUARTE** y **DANNA VALENTINA RUIZ MOYA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ